



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **497**
Proceso : Sucesión
Demandante (s) : Rosalba Aguado Quintero
Causante (s) : Evangelista Aguado
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00040-00**

La Unión Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la interesada contra el auto No. 359 del 11 de febrero de 2022 notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2022, sirve de fundamento a la apoderada judicial el hecho que el Juzgado incurre en una omisión involuntaria al decretar el embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro en mes de decretarle la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9430 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la profesional del derecho que defiende los intereses de la parte interesada dentro de este proceso de sucesión que se revoque el auto que dio apertura al proceso de sucesión en lo atinente al numeral quinto respecto a que no se decrete la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-9430 y en su lugar se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9430.

Para resolver el recurso interpuesto basta con afirmar que si bien es cierto la apoderada judicial de la señora Rosalba Aguado Quintero dentro del acápite de demanda solicito la inscripción de la demanda como medida cautelar, lo cierto es que el Despacho mediante auto No. 359 de 11 de febrero de 2022 decretó la medida cautelar que era procedente en este tipo de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 del Código General del Proceso que establece: “**EMBARGO Y SECUESTRO.** *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*”



Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Ahora bien, si la apoderada insiste nuevamente en que se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9430, debe decir el Juzgado que dicha solicitud de medida cautelar es totalmente improcedente ya que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el inmueble propiedad de la causante, no opera para este tipo de asuntos tal como lo dispone el referido Artículo 590: **“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
 - a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes....”*

De lo anterior se evidencia de manera clara que la solicitud de inscripción de demanda es improcedente ya que no opera en los tramites liquidatorios, y es por ello que se revocara la providencia atacada en el sentido de dejar sin efecto alguno el Numeral Quinto del auto No. 359 de 11 de febrero de 2022, y en su lugar se



negara la solicitud de inscripción de la demanda por ser improcedente en este tipo de asuntos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto No. 359 de 11 de febrero de 2022, en su numeral 5º que decretó la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-9430, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior se Negara la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9430 por ser totalmente improcedente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f378e42ec2ff817f7ccee9e8bd156eca6c6ef77ec1508fdaa45dad1f7db8
cab**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>